0 0234040

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:
Don Carlos de la Vega Benayas
Don Luis López Guerra
Don Vicente Gimeno Sendra

Nº de registro: 2125/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Francisca Cano Cano.

SOBRE: Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en recurso de apelación 103/86.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Doña Concepción del Rey y Estevez, en nombre y representación en turno de oficio de doña Francisca Cano Cano, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal

—Papel de Oficio— UNE A-4

el 20 de marzo de 1989, formaliza demanda de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Barcelona, de 2 de diciembre de 1985, y de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 25 de noviembre de 1988.

2.- La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. La actora planteó en su día demanda en reclamación de cantidad por las lesiones sufridas en un accidente, demanda dirigida contra la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y dos personas más. Tras los correspondientes trámites procesales, el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Barcelona dictó Sentencia estimando la excepción de prescripción de la acción planteada de contrario y desestimando la demanda. Recurrida la resolución en apelación, fue confirmada por la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona.

3.- La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración de los arts. 9.3, 14 y 24 de la Constitución. El razonamiento que ha conducido a entender prescrita su acción civil de responsabilidad ha sido el de que dicha acción no se podía basar en la exigencia de responsabilidad derivada de delito (art. 1092 del C.C.), sino que era el ejercicio de una acción de responsabilidad aquiliana de culpa extracontractual (art. 1902 C.C.), cuyo plazo de prescripción es de un año. Al no haberse declarado la existencia de delito por haberse indultado a los encausados por los hechos en que trae su origen la solicitud de responsabilidad, no existe delito ni, en consecuencia, responsabilidad de él derivada.

Esta argumentación discrimina a la recurrente frente a quienes sufrieran un accidente después de la Constitución. La jurisprudencia antes permitía ejercer la acción de responsabilidad civil derivada de delito duran

—Papel de Oficio— UNE A-4

te el plazo de quince años, aunque en aplicación de indulto no existiera celebración de juicio ni condena; posteriormente se ha cambiado el criterio, pero debería seguirse aplicando la doctrina existente en el momento en que se produjeron los hechos; en otro caso, se discrimina, introduciendo una clara inseguridad jurídica atentatoria del art. 9.3 de la Constitución.

Por otra parte, el art. 24 de la Constitución introduce una obligación de interpretar los plazos de prescripción de acciones de manera favorable al actor perjudicado por unos hechos. En el presente caso, se ha entendido que el plazo para interponer la acción comenzaba a correr a partir de la remisión a través de notario de carta a la RENFE; la solicitud de procurador de oficio se realizó antes de que transcurriera un año; ése debe ser el momento en el que queda puesta de manifiesto la voluntad de ejercer la acción y no el de sustanciación definitiva de la demanda. Sin embargo, las Sentencias recurridas, han tenido este último como el momento de ejercicio efectivo de la acción, vulnerándose así el art. 24 de la Constitución.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se restablezca a la recurrente en su derecho a ejercer la acción civil derivada de delito por aplicación equitativa transitoria de la jurisprudencia o, subsidiariamente, por entender que no estaba prescrita la acción.

4.- La Sección, por providencia de 17 de abril de 1989, puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a] de la LOTC) y carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una

—Papel de Oficio— UNE A-4

decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1.c] de la LOTC).

5.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 29 de abril de 1989, realiza las alegaciones legalmente previstas. En relación con la primera causa de inadmisión, señala que dada la cuantía del proceso en que tiene su origen la solicitud de amparo y según lo dispuesto por el art. 1687.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cabía recurso de casación, por lo que no se ha agotado la vía judicial previa.

Por lo que respecta al contenido constitucional de la demanda, mantiene el Fiscal que la actora sostiene una diferencia de interpretación con las resoluciones recurridas en relación con la existencia y cómputo de la prescripción y con la subsanción del supuesto fáctico en la normativa legal aplicable; esas diferencias entran en el ámbito de la legalidad ordinaria, por lo que carecen de dimensión constitucional siendo motivada y fundada en derecho la respuesta obtenida. Por otra parte, la discriminación denunciada carece de término de comparación válido ya que no se invoca decisión alguna del mismo órgano judicial.

Concluyen las alegaciones solicitando que se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso.

6.- La representación de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de mayo de 1989, realiza las alegaciones que tiene por convenientes. Entiende en primer lugar, que aunque la Sentencia dictada por la Audiencia era susceptible de casación, la naturaleza de los artículos constitucionales infringidos y el carácter formal de dicho recurso no lo hacían "utilizable", pudiendo acudirse directamente ante el tribunal Constitucional.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Por lo que respecta a la falta de contenido constitucional de la demanda, el escrito reitera, básicamente, los argumentos en que se basó aquélla.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Concurre la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 17 de abril de pasado. El juicio en que tiene su causa la petición de amparo fue tramitado en primer lugar como mayor cuantía y posteriormente como de menor cuantía, ascendiendo el objeto de la reclamación a la cantidad de 3.980.000 pesetas; en consecuencia, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona era recurrible en casación, a tenor de los dispuesto por el art. 1687.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y así lo ha señalado tanto el Ministerio Fiscal como la propia representación de la recurrente. Ello hace inviable la solicitud de amparo puesto que no se ha cumplido el requisito exigido por el art. 44.1.a] de la Ley Orgánica de este Tribunal: agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Esta exigencia es producto de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, remedio al que se puede acudir sólo una vez que se hayan pronunciado, mediante todos los instrumentos procesales legalmente viables, los órganos del poder judicial, garantes naturales de los derechos fundamentales (arts. 9.1 y 53.1 de la Constitución, y 5.1 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). El recurso de casación, aunque extraordinario, hubiera permitido al Tribunal Supremo pronunciarse sobre la existencia o no de violación de derechos constitucionalmente garantizados, reparando, en su caso, dicho vulneración.

2.- Las anteriores consideraciones nos eximen de entrar en la determinación de si concurre o no la segunda

—Papel de Oficio— UNE A-4

causa de inadmisión señalada en su día; además, un pronunciamiento al respecto podría interferir en el juicio que debiera pronunciar el Tribunal Supremo en la hipótesis de que estuviera pendiente un recurso de casación, lo que chocaría también con la señalada naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4